Exp. 2034-2023-EPEN-00800
Recs. [redacted] y compartes
Fecha: 30 de enero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0136

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de enero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], miembro activo del Colegio de Abogados de la República Dominicana, matriculado con el núm. 39859-704-08, con estudio profesional abierto en la calle Duarte núm. 20,El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y residente en la avenida Duarte, s/n, El Mamey, municipio Los Hidalgos, provincia Puerto Plata, todos imputados, actualmente se encuentran en libertad, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-000397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el Sr.* [redacted] *contra la sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00030, de fecha veintiocho (28) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.* ***SEGUNDO:*** *Actuando por propia autoridad dicta sentencia condenatoria contra los*

> *imputados* [redacted], *FRANCISCO ANTONIO FRANCISCO PEÑA y* [redacted], *de generales anotadas, por haberse comprobado la violación del artículo 1 de la Ley 5869, de fecha 24 de abril de 1962, de Violación de Propiedad, en perjuicio del Sr.* [redacted]. *Conforme a los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Condena a los imputados* [redacted], *FRANCISCO ANTONIO FRANCISCO PEÑA y* [redacted], *a cumplir tres meses de prisión en el centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 de Violación de Propiedad y artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Exime las costas [sic].*

1.2. La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-2024-SSEN-00030, del 28de febrero de 2021, declaró la absolución a favor de los imputados [redacted], acusados de cometer el ilícito penal de violar la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-02310, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2025, decretó la admisibilidad del recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

interpuesto por [redacted], y fijó la celebración de audiencia pública para el día 20 de enero del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de enero de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se dicte sentencia rechazando por improcedente y mal fundado el recurso de casación interpuesto por los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 627-2024-SSEN-000397 de fecha 28de noviembre de 2024, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y que sea confirmada en todas sus partes la sentencia rendida por los jueces de la Corte de Apelación del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Puerto Plata, que fue emitida en virtud de los argumentos precedentemente expuestos. Segundo: Que sean condenados los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados concluyentes.

1.4.2. Escuchado el dictamen del ministerio público Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a la soberana apreciación.*

1.5. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2025, en la secretaría general del Palacio de Justicia de Puerto Plata, suscrito por los Lcdo. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], actuando en calidad de representante legal de [redacted].

1.6. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Fallo contrario a la sentencia del TC/0622/18 de fecha 10 del mes de diciembre del año 2018, emitida por el Tribunal Constitucional de la república dominicana, violación a los principios del juicio oral: inmediación, concentración, oralidad y contradicción, violación del artículo 422 numeral 2 del Código Procesal Penal; incorrecta interpretación y aplicación del artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal; violación a la Constitución de la república en su artículo 69 numerales 9 y 10.****Segundo medio****: Sentencia manifiesta infundada, por ser manifiestamente contradictoria e ilógica, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Si bien es cierto que la Corte de Apelación al momento de decidir puede dictar su propia decisión; la Corte de Apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422. Numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal de la República Dominicano, ya que ésta no podía declarar culpable al acusado en base a las mismas pruebas que fueron evaluadas y sopesadas en primer grado, sino que, en caso de declarar con lugar el recurso de apelación, lo que debió hacer fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, es en ese sentido que de la norma antes mencionada jamás puede la Corte interpretar la posibilidad de condenar cuando la sentencia de juicio al valorar las pruebas, la conclusión a la que arribó fue a una absolución, es decir, con las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia el resultado fue no culpabilidad, lo que indica que la Corte a qua, para condenar debió valorar pruebas y producirlas, al no hacerlo violentó los principios del juicio oral: inmediación, concentración, oralidad y contradicción; el hecho de la Corte haber fallado directamente, disponiendo una condena, no obstante el tribunal a quo haber rendido una sentencia absolutoria, implica haberse constituido en un tribunal de juicio sin haber puesto a los co imputados en condición de defenderse, en el cual no se observó las previsiones de los artículos 60.10 de la Constitución y 5 párrafo I del Código Procesal Penal, de ahí que, de conformidad con el artículo 422.2. del Código Procesal Penal, en caso de que el Tribunal de Segundo Grado considere existió una errónea valoración de la prueba, está sujeto a ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, a los fines de que la prueba sea valorada nuevamente ante un tribunal distinto al que emitió la

> *sentencia recurrida, con el objeto que dicha valoración se realice en sujeción a las reglas generales del juicio; de lo anterior se deduce, que la conducta procesal de la corte de constituirse en tribunal de juicio y condenar al imputado en inobservancia de las reglas del juicio previamente establecidas, se traduce en una inobservancia del debido proceso de ley y en un desconocimiento del principio de supremacía constitucional. En ese sentido, este tribunal considera que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debió acoger el recurso de casación interpuesto por el adolescente imputado, [redacted], por cuanto la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niño, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, aplicó desfavorablemente el procedimiento anteriormente citado establecido por el Código Procesal Penal al ordenar un nuevo juicio, máxime si se iba a agravar la situación del adolescente, y con ello, vulneró los derechos fundamentales al derecho al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del recurrente[sic].*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

> *Continúa errada y de manera infundada la corte a-qua argumentando, que el medio propuesto por el recurrente va a ser acogido, en razón de que de la lectura del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de abril 1995, suscrito por [redacted] y [redacted], con firmas legalizadas por el notario [redacted], sin embargo el inmueble que se aparece vendiendo en el referido acto es: una porción de terreno de cinco (5) tareas dentro del ámbito de la parcela No.7., del [redacted]. No.3., del municipio de Luperón.*

Provincia de Puerto Plata, en primer término, y en el acto aparece que la porción de terreno vendida pertenecía al municipio de Luperón, por lo que la corte a-qua desnaturaliza el contenido de dicho en el cual fundamento su decisión de condena, empero, por lo que contrario a lo que alega la corte a-qua, se trata de un terreno distinto al que se aduce fue violado, al parecer la corte a-qua ignora el contenido del artículo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y de los Principios II y IV de la misma ley, por lo que al haberse suscrito el referido acto sobre la parcela No.7., del [redacted]. No.3., del municipio de Luperón. Provincia de Puerto Plata, y al justificarse el derecho de propiedad por sucesión (herencia) supuestamente de su padre el finado [redacted] desconociendo la corte a-qua, que lo cierto es que el inmueble que se aduce erróneamente fue violada la propiedad "Parcela No.7-POS-l, del Distrito catastral No. 4, municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,757.00 metros cuadrados, amparado en el certificado de Título Matricula No. 150006595", se originó por saneamiento mediante sentencia No.96-788 de fecha 12 de julio 1996. según se puede apreciar en el "Original: certificación de estado jurídico, de fecha 27 de noviembre 2023, del inmueble parcela núm.7-POS-l, del distrito catastral no. 4, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,757.00 metros cuadrados, propiedad del señor [redacted], expedido por el registro de título de Puerto Plata", la cual certificación fue presentada por la defensa técnica como prueba a descargo, por lo que la corte a-qua ha incurrido en Violación a la Ley por Inobservancia de una Norma Jurídica, y Errónea Aplicación al Principio de

> *Razonabilidad. Desnaturalización de los hechos de la causa, decidiendo en base a suposiciones. (Inobservancia de los Artículos 172 y 333 del C.P.P.) ilogicidad y contradicción en la motivación de la sentencia. De ahí que la corte a qua no aplicó las reglas del principio de razonabilidad, de la sana crítica racional, ni evaluó integralmente el universo de hechos, acontecimientos y pruebas sometidos al examen de conformidad con los parámetros establecidos en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, en especial, que "El juez debe tener pleno conocimiento del procedimiento a seguir, ya que al parecer según la corte a qua, solo presentó pruebas el actual recurrido en casación señor [redacted], ya que la corte a qua en la escueta motivación de la sentencia impugnada, sólo hace referencia a las prueba, que fueron depositadas por la parte acusadora privada especialmente al acto de venta y al testimonio de [redacted] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes[redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***9.*** *El medio propuesto por el recurrente va a ser acogido, en razón de que de la lectura del acto de compraventa de inmueble entre el Sr. [redacted], vendedor y [redacted] comprador, consta la venta de terreno de 5 tareas dentro de la parcela número 7 del D. C. No. 3 del Municipio de Luperón, sitio la Isabela; dentro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

de los siguientes linderos: Al Norte: Petra Curiel de Fermín; al Sur: [redacted]*; al Este; El vendedor* [redacted]*» y al Oeste;* [redacted] *y* [redacted]*; mediante acto legalizado por ante el Lic.* [redacted] *Primer Suplente del Juez de Paz de los Hidalgos, en Funciones de Notario Público, en fecha 5 de abril de 1995.* ***10.*** *Que, si bien el acto de compraventa del terreno no está registrado, no es menos cierto que de conformidad al artículo 1134 del Código Civil: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. Asimismo, conforme el artículo 1583 del código civil: "La venta es perfecta entre las partes, y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador, respecto del vendedor, desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada".* ***11.*** *Que no obstante la venta no haya sido registrada por ante el Registro correspondiente, el contrato es ley entre las partes y debe ser ejecutado (cumplido) de buena fe entre estas, y además tratándose de un contrato de compraventa la misma es perfecta a partir del acuerdo de voluntades, que en el presente caso, consta las firmas del comprador y vendedor del terreno, lo cual no ha sido negado por el imputado* [redacted]*, en cuya defensa ha depositado un certificado de título de propiedad MATRICULA NO: 150006595, Del inmueble Parcela NO, 7-POs-l, Del Distrito Catastral No. 4, Del municipio De Villa Isabela, Provincia De Puerto Plata, Con una Extensión Superficial De 8,757.00 Metros Cuadrados, Propiedad Del señor* [redacted]*, cuyo derecho tiene su*

> *origen en el SANEAMIENTO del tribunal Superior de Tierras, inscrito a las 12:00pm del 06-08-1996.* ***12.*** *Que el título que avala el derecho de propiedad del Sr.* [redacted]*, es obtenido en fecha posterior al acto de venta que suscribió y realizo al Sr.* [redacted]*, por tanto, y de conformidad al texto legal anteriormente citado, debe garantía al comprador* [redacted] *de la porción del terreno vendido, no obstante, posteriormente haya obtenido título de propiedad posterior a la venta pactada entre las partes.* ***15.*** *Que habiéndose configurado el elemento material de introducción a la propiedad sin autorización del propietario u ocupante a título de propietario por más de veinte años, se establece el elemento volitivo o moral de parte del imputado* [redacted] *que a sabiendas de que no tenía derecho sobre la propiedad vendida previamente al Sr.* [redacted]*, se introdujo y coloco candados a fin de que el ultimo no penetrara a su propiedad, lo cual está sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre violación de propiedad transcrito en otra parte de esta sentencia [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso, de la manera siguiente: *El señor* [redacted]*, le compró al señor* [redacted]*, una porción de terreno de cinco (5) tareas, cultivadas de pasto naturales, ubicada en Villa Isabela, dentro del ámbito de la parcela No. 7, del* [redacted]*, No. 3, del municipio de Luperón, el cual está ubicado en el*

Municipio de la Isabela Puerto Plata. el señor [redacted], *en su calidad de propietario viene ocupando dicho terreno pacifica e ininterrumpida a título de propietario por más de veintiocho (28) años, el cual ha tenido la posesión y manejado como su legítimo propietario desde el 5 de abril de 1995, fecha en que lo adquirió por compra al Sr.* [redacted], *los imputados,* [redacted], *se introdujeron a la propiedad con un equipo pesado pala y empezaron a acondicionar el terreno y cercarlo con alambres de púas y postes de madera, con la finalidad de dividirlos por solares para estos proceder a venderlos como si fueran sus verdaderos dueños.*

4.2. Al examinar los aspectos formales del memorial de casación, observamos que por la similitud que guardan los dos medios presentados como fundamento del recurso de que se trata, esta Segunda Sala procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo de la decisión, y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.3. Respecto a los argumentos articulados en los medios del memorial de casación los recurrentes, en esencia, alegan lo siguiente: *la corte de apelación hizo una incorrecta interpretación del artículo 422 numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal de la República Dominicano, ya que ésta no podía declarar culpable al acusado en base a las mismas pruebas que fueron evaluadas y sopesadas en primer grado, sino que, en caso de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

*declarar con lugar el recurso de apelación, lo que debió hacer fue ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado,la Corte a qua, para condenar debió valorar pruebas y producirlas, al no hacerlo violentó los principios del juicio oral, inmediación, concentración, oralidad y contradicción;*sigue alegando*Continúa errada y de manera infundada la corte a-qua argumentando, que el medio propuesto por el recurrente va a ser acogido, en razón de que de la lectura del acto de venta bajo firma privada de fecha 5 de abril 1995, suscrito por [redacted] y [redacted], con firmas legalizadas por el notario [redacted], sin embargo el inmueble que se aparece vendiendo en el referido acto es: una porción de terreno de cinco (5) tareas dentro del ámbito de la parcela No.7., del [redacted]. No.3., del municipio de Luperón, Provincia de Puerto Plata, en primer término, y en el acto aparece que la porción de terreno vendida pertenecía al municipio de Luperón, por lo que la corte a-qua desnaturaliza el contenido de dicho en el cual fundamento su decisión de condena, empero, por lo que contrario a lo que alega la corte a-qua, se trata de un terreno distinto al que se aduce fue violado.*

4.5. Del estudio de la decisión impugnada comprueba esta Segunda Sala, que el recurrente ante la Corte *a qua* promovió dos medios los cuales versan, la falta contradicción o ilogicidad manifiesta de motivación de la sentencia e incorrecta valoración de la prueba;

aspectos que fueron respondidos tal y como se hace constar en esta decisión en el ordinal 3.1; estableciendo, entre otras cosas, a extracto nuestro, lo siguiente: *11. Que no obstante la venta no haya sido registrada por ante el Registro correspondiente, el contrato es ley entre las partes y debe ser ejecutado (cumplido) de buena fe entre estas, y además tratándose de un contrato de compraventa la misma es perfecta a partir del acuerdo de voluntades, que en el presente caso, consta las firmas del comprador y vendedor del terreno, lo cual no ha sido negado por el imputado [redacted], en cuya defensa ha depositado un certificado de título de propiedad matrícula no: 150006595, del inmueble Parcela no. 7-POs-l, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con una Extensión Superficial de 8,757.00 metros cuadrados, propiedad del señor [redacted], cuyo derecho tiene su origen en el saneamiento del tribunal Superior de Tierras, inscrito a las 12:00pm del 06-08-1996.12. Que el título que avala el derecho de propiedad del Sr. [redacted], es obtenido en fecha posterior al acto de venta que suscribió y realizo al Sr. [redacted], por tanto, y de conformidad al texto legal anteriormente citado, debe garantía al comprador [redacted] de la porción del terreno vendido, no obstante posteriormente haya obtenido título de propiedad posterior a la venta pactada entre las partes..[...];* así mismo la Corte *a qua* establece que habiéndose configurado el elemento material de introducción a la propiedad sin autorización del

propietario u ocupante a título de propietario por más de veinte años, se establece el elemento volitivo o moral de parte del imputado [redacted] que a sabiendas de que no tenía derecho sobre la propiedad vendida previamente al Sr. [redacted], se introdujo y colocó candados a fin de que el último no penetrara a su propiedad, lo cual está sancionado por el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad.

4.6.A tales fines, conviene precisar que el delito de violación a la propiedad se materializa con la introducción a un predio ajeno sin autorización del dueño, que los elementos constitutivos, del tipo penal de violación de propiedad, configurado en la Ley 5869 es: a)el elemento intencional, el cual consiste en la introducción sin autorización del dueño; b)el elemento material de introducirse a una propiedad inmobiliaria; c)el elemento legal, el artículo 1 de la Ley 5869, que configura el tipo penal de violación de domicilio; y d) el elemento injusto, la justificación de su accionar.[1]

4.8.Contrario lo alegado por los recurrentes, la Corte *a qua* tuvo la oportunidad de valorar directamente los elementos de prueba aportados al proceso y entendió que el tribunal de juicio no realizó una correcta valoración de la prueba, al absorber a los imputados,

[1] Sentencia SCJ-SS-23-0644 de fecha 31 de mayo 2023, Segunda Sala, SCJ.

quedando comprobado que estos ocuparon una propiedad en violación a la ley, en virtud de que quien ostentaba la titularidad del terreno es el señor [redacted], mediante la venta de inmueble de fecha 5 de abril del 1995, suscrito entre el señor [redacted] en calidad de vendedor y el señor [redacted], en su calidad de comprador, sobre una porción de terreno de 5 tareas, ubicada en el municipio de Villa Isabela, dentro de la parcela No. 7, del [redacted]. No. 3, del municipio de Luperón.

4.9. Para ilustrar mejor, es preciso establecer que los imputados fueron acusados por introducirse de manera violenta en una porción de terreno de cinco (5) tareas, ubicada en Villa Isabela, dentro del ámbito de la parcela No. 7, del [redacted], No. 3, del Municipio de Luperón, Puerto Plata, con los linderos siguientes: al norte: Petra Curiel de Fermín; al sur: [redacted]; al este: el vendedor [redacted]; al oeste: [redacted] y [redacted], procediendo inmediatamente a romper el rastrillo que sirve como entrada para dar acceso a la propiedad del hoy querellante, destruyéndolo en su totalidad, para introducirse en dicho inmueble con la intención de adueñarse de este, sin ningún tipo de derecho ni mucho menos justificación alguna. En ese sentido, las pruebas tanto testimoniales del señor [redacted], quien es la persona que se encargaba de

atender esas tierras, así como las demás pruebas documentales demostraron que ciertamente los hoy imputados penetraron a dicho terreno, por lo que con la aportación por parte de la defensa del certificado de título matrícula núm. [redacted], Parcela N0.7-P0s-1, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, con una extensión superficial de 8,757.00 metros cuadrados, expedido por el registrador de títulos de Puerto Plata, a favor de [redacted], no se puede desvirtuar el motivo de la acusación, ya que existe una diferencia en la designación catastral, por lo que se evidencia que no se trata del mismo inmueble.

4.10. De los motivos transcritos, se pone de relieve que la alzada al momento de revalorizar el contenido de la sentencia de primer grado siguió de manera estricta las directrices trazadas por el antiguo artículo 421 de la Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15, hoy artículo 438 de la Ley núm. 97-25 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; cuyas motivaciones dejan claramente establecido y con bastante consistencia la responsabilidad de los imputados en el tipo endilgado. Y es que, para poder establecer la responsabilidad penal de un imputado en un proceso penal, es sobre la base de pruebas suficientes, pertinentes, relevantes e idóneas vertidas

en un juicio, sin ningún tipo de contradicción entre sí[2], que no siembren dudas en el juzgador sobre la calidad de esas pruebas desahogadas en el juicio oral; como ha sucedido en el caso presente, ya que no le quedó duda al tribunal de alzada la responsabilidad de los imputados en el tipo penal que se les atribuye.

4.11. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; además es conveniente recordar que la normativa procesal penal vigente, dispone, que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas; tal y como ocurrió en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que

[2] 2 Sentencia núm. SCJ-SS-25-0105 de fecha 28 de febrero de 2025

devino en una sanción penal justa y proporcional a los hechos probados.

4.12. Sin incurrir en transcripciones literales, los jueces de la corte de apelación expresaron que, mediante el testimonio de [redacted], quedó demostrado la introducción de manera ilegal y sin autorización de su propietario por parte de los imputados al terreno que hoy forma parte la presente litis.

4.13. A modo de conocimiento, ya que esto no atañe el presente proceso, esta Suprema Corte de Justicia, ha observado además que reposa en el presente expediente la constancia de la litis sobre derecho registrado, de fecha 5 de octubre 2023, por ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Puerto Plata, figurando como demandante el señor [redacted] y como demandado [redacted]; sobre la Parcela N0.7-POS-1, del Distrito Catastral No. 4, del municipio de Villa Isabela, Provincia de Puerto Plata, que en la especie estos están en un proceso sobre una determinación de derecho de propiedad, en nada afecta la continuidad del proceso sobre violación de propiedad.

4.14. En virtud de lo precedentemente expuesto, y luego de un análisis de los motivos externados por la Corte *a qua*, entendemos que

los recurrentes, incurrieron en violación de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, la cual dispone en su artículo 1: "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana o rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos"; toda vez que se determinó que los señores [redacted] y [redacted] se introdujeron en un inmueble del que tenían conocimiento que no poseían ningún título para penetrar en él.

4.15. Es preciso señalar que en el estado actual de nuestro sistema procesal, el procedimiento en apelación ha sido reformado y las facultades de la corte de apelación se encuentran amparadas en el artículo 439 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, en la cual faculta dictar directamente la sentencia del caso, a fin de corregir las irregularidades procesales que se han producido en primer grado a partir de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas recibidas por la corte. Sobre el particular, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma está debidamente fundamentada, contrario a la interpretación

dada por los recurrentes, la Corte *a qua* no incurrió en la violación del artículo 439 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana (anteriormente 422 del Código Procesal Penal), puesto que, no varió los hechos acreditados por primer grado, el cual tuvo a bien valorarlos y entendió que el imputado [redacted] solo hizo uso de un inmueble que es de su propiedad; sin embargo, la corte de apelación manifestó que los imputados hicieron uso de un inmueble que no les pertenecía, lo que constituye un asunto de derecho, no de hecho, es por ello, que esta Alzada ha podido constatar que la Corte *a qua* ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba desestimarse los medios examinados en ese sentido, por carecer de fundamentos.

4.16. Por lo antes expuesto queda evidenciado, que la Corte *a qua*, además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos

rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncian los recurrentes; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento a favor de los

Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted], por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm.627-2024-SSEN-000397, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haberlos solicitado.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mym/Msb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]